

EL CRÉDITO DOCUMENTARIO



ERICK CASCO MUÑOZ
Instructor Legal del Bufete Jurídico
Universidad Centroamericana

El crédito documentario se presenta en nuestros tiempos como la manera eficaz y segura de efectuar un pago frente a la realización de una operación de comercio internacional (por lo general una compraventa internacional), donde tanto el comprador como el vendedor se desconocen y por lo tanto no existe plena confianza entre ambos como para que el comprador envíe el pago sin antes haber recibido la mercadería, o el vendedor envíe la mercadería sin antes recibir el respectivo pago; es por ello que el vendedor, solicita que el pago se realice a través de un crédito documentario, ya que en este intervendrán entidades bancarias que darán seguridad y agilidad al pago de la obligación surgida en virtud de la compraventa.¹

1. Concepto

El artículo dos de las reglas y usos uniformes de los créditos documentarios (Publicación # 500 de la Cámara Internacional de Comercio) define al crédito documentario de la siguiente manera "*..., las expresiones créditos documentarios y cartas de crédito Stand by, (en adelante créditos), se refiere a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción por el que un banco (banco emisor), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante) o en su propio nombre:*

1 Se obliga a hacer un pago a un tercero (beneficiario) o a su orden, o a aceptar y pagar la letra de cambio (instrumentos de giro) librada por el beneficiario.

1 Carlos Villegas lo explica de igual forma al afirmar: " El crédito documentario como medio de pago se creó para dar seguridad a las partes intervinientes en una compraventa internacional, puesto que la distancia existente entre la plaza del comprador y el vendedor, genera la dificultad de la imposibilidad de una transacción al contado, mediante la ejecución instantánea del contrato." Villegas Carlos Gilberto, " Comercio Exterior y Crédito Documentario ", Astrea, Buenos Aires, 1993, Pág. 189.

2 Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro, o

3 Autorice a otro banco para que negocie (la letra de cambio librada por el beneficiario contra el banco emisor o contra el ordenante del crédito).

Contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos del crédito”.

2. Antecedentes Históricos del Crédito Documentario

Muchos historiadores del derecho, afirman que la continuidad histórica de las operaciones mercantiles obedece a un vínculo muy estrecho entre los documentos utilizados en la actualidad y los empleados en Europa durante los siglos XII al XVII. Al respecto algunos historiadores del derecho señalan que las cartas de crédito en su forma más antigua eran de uso frecuente entre los principales gobernantes del siglo XII, para obtener anticipos con los que pagar a sus clientes.² Algunos autores, señalan que existe una gran similitud entre el Crédito Documentario y la letra de crédito del siglo XVII; no obstante otros investigadores rechazan estas teorías ya que no están totalmente comprobadas, ni se les ha encontrado una conexión de carácter unívoco ni uniforme que ligue el documento señalado, al Crédito Documentario.

El documento que se tiene como primer antecedente del Crédito Documentario, es una antigua forma de letra de cambio utilizada en el mediterráneo, a la que algunos historiadores del derecho han llamado la carta o mandato de pago. Este documento sea que fuese redactado por un Notario o por el mismo librador, daba forma a una relación negocial en la que intervenían cuatro partes interesadas; estas partes eran: el remitente, el librador, el librado o pagador, contra quien se libraba el documento y el tenedor que lo enviaba al remitente. De manera lógica se deduce que el tenedor de la carta de pago debía primero asegurarse que el librado reconocía el derecho contenido en el documento, para luego pagar la cantidad a que se hacía referencia. Los historiadores no han logrado determinar si la carta de crédito era producto de un contrato de cambio o suponía también la apertura de un crédito. Al respecto hay quien sostiene que los antiguos mandatos de pago y letras de cambio eran instrumentos creados simplemente para la remesa de divisas o monedas extranjeras de una ciudad a otra.³

2 Kosolchik Boris, *El crédito Documentario en el Derecho Americano, un Estudio Comparativo*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1963, Pág. 37

3 Kosolchik, Op. Cit. Pág. 38.

Durante el siglo XVII, al mismo tiempo que la letra de cambio comenzaba a constituirse como un título valor, en casi toda Europa era frecuente el uso de otro documento llamado carta de crédito. Al igual que la carta de pago del siglo XII y XIII, la carta de crédito del siglo XVII era un negocio multilateral, no obstante esta contenía una promesa, en algunas ocasiones expresa en otras tácita, de reembolsar al librador. Las ordenanzas de Bilbao de 1737, admitían la circulación de esta carta de crédito, dando origen a un esquema legal que adoptaron con posterioridad los códigos mercantiles españoles y latinoamericanos del siglo XIX.

La carta de crédito del siglo XIX, dada sus características, era un instrumento muy insuficiente que facilitaba la adquisición de mercancías en el extranjero; si bien es cierto este documento servía para poner en relación a varios sujetos interesados (tomador, vendedor, suministrador del crédito), no dejaba claras las responsabilidades de los mismos, por lo tanto no se podía confiar en ella como fuente de derecho y obligaciones. Por este factor, su uso se limitó a operaciones entre casas comerciales que habitualmente negociaban y cuyas operaciones se basaban en una cuenta corriente o un crédito.

En Estados Unidos a este tipo de carta de crédito se le conoció como Crédito de los compradores y se usó, al igual que en América y Europa, hasta mediados del siglo XIX.

A mediados del siglo XIX, comenzó a utilizarse por comisionistas, agentes de cambio y bancos una nueva modalidad de carta de crédito; este era el Crédito Documentario, que tuvo gran aceptación entre los comerciantes angloamericanos y europeos.

Los historiadores coinciden en cuanto a la aparición del Crédito Documentario como tal, mas no en cuanto a sus primeras modalidades de operación tanto en Europa como en Estados Unidos. Es así como se sostiene que en Europa, esta operación se desarrolla en un primer momento en Inglaterra por obra de grandes comerciantes a favor de los pequeños que se dedicaban al mismo género de comercio, cuyas letras de cambio aceptaban los primeros mediante una comisión. Algunos cambios llevaron a estos grandes comerciantes a dedicarse únicamente a la apertura de créditos mediante aceptación; en razón de ese origen se les llamó *Merchant Bankers*, quienes eran de origen extranjero.

En Estados Unidos, Documentario surge debido a la enorme competitividad que existía entre empresas que se dedicaban a la mediación, lo que les condujo a emitir unos documentos a través de los que se comprometían formalmente a aceptar las letras de cambio giradas contra la remesa de mercancía. La especialización de las actividades bancarias hasta el extremo de independizarse de la mediación mercantil, el crecimiento de los fabricantes y la utilización del telégrafo como

medio de comunicación más ágil para dar a conocer las condiciones del contrato de compraventa fueron los factores más determinantes para que alrededor de 1860 se llevaran a cabo una gran cantidad de Créditos Documentarios en Estados Unidos.

3. Partes que Intervienen en el Crédito Documentario

Dado que el crédito documentario es un medio de pago para operaciones de comercio internacional, es posible deducir que en él intervienen varios sujetos. Estos son:

A. Ordenante

Generalmente es el comprador o importador que basándose en un contrato de compraventa internacional⁴, previamente celebrado, recurre a un banco de su plaza para que este realice el pago de la compra, es decir, cancele el precio de la mercadería objeto del contrato; solicitando para ello la apertura de un crédito documentario. La realización del pago puede hacerse a la vista contra la presentación de los documentos representativos de las mercaderías, o a plazo, siempre contar la misma presentación de documentos representativos de mercadería, surgiendo una relación con el banco, que podrá ser una relación de depósito (el comprador deposita en el banco el monto de lo adeudado para pagar) o bien una relación crediticia (es decir, el banco concede un crédito al ordenante, el que deberá pagar al recibir la mercadería o con posterioridad a la venta de estas)⁵.

B. Banco Emisor

Es el banco que se haya en la plaza del ordenante, él procede de acuerdo con las instrucciones que le da el ordenante, quien le solicita que abra un crédito documentario. El emisor lo hace previo estudio de los riesgos en que incurre; de forma que el crédito es abierto a favor del beneficiario, el que se haya en otro país. La

4 Las compraventas internacionales son el contrato base que se presenta con mayor frecuencia en la apertura de un crédito documentario, pero puede darse en otros contratos siempre y cuando de él se desprenda la obligación de pagar una suma a un acreedor y se halle en otra plaza. Tal es el caso de un préstamo donde el mutuante obligue al mutuario a abrir un crédito documentario a su favor para pagar la deuda y más aún, puede pedir que el crédito sea confirmado por un banco de su país, pues inclusive confiando en la honorabilidad y solvencia del deudor puede desconfiar de las decisiones que en su país se tomen en materia de control de cambios, de modo que obstaculicen los giros al exterior. Rodríguez Azuero, "Contratos Bancarios", 4ª Edición FELABAN, Bogotá 1994, Pág. 396.

5 Biox Serrano Rafael, "Estudios de los Créditos Documentarios", Editorial Instituto de Empresas, Madrid, 1986, Pág. 7, y Carlos Villegas, op. cit., Pág. 192.

relación que surge es una relación de crédito⁶. En virtud de ello el banco emisor está obligado a dirigir una carta de crédito para comunicarle al beneficiario que él hará el pago contra la presentación de los documentos representativos de las mercaderías.

C. Banco Notificador y Banco Confirmante

El banco notificador, también conocido como banco corresponsal, o banco intermediario, es el banco que se localiza en la plaza del beneficiario y cuya misión es comunicarle a este que ha sido abierto un crédito documentario a su favor, generalmente es quien se encarga de hacer el pago debido. Para ello el banco emisor hace también uso de otra institución bancaria que generalmente es un corresponsal, y le envía una copia de la solicitud de apertura de crédito documentario, para que se haga efectiva la carta de crédito en los términos y condiciones establecidos en ella, es decir, el plazo dentro del cual puede ser utilizado, los documentos que deben de ser presentados, etc; y, además, que sepa que con la presentación de los documentos exigidos podrá hacer efectivo el pago, la negociación o la aceptación de una carta de crédito si se a establecido. El vínculo que existe entre el banco notificador y el emisor está determinado sólo por la notificación, pues actúa como un mero corresponsal, no obstante, tiene la obligación de cerciorarse que el crédito que está notificando es real.⁷

Es posible que intervenga una tercera entidad bancaria y está se encargará de confirmar el crédito abierto por el banco emisor; a él se le conocerá como banco confirmante. La confirmación por parte de este viene a dar mayor firmeza y seguridad a toda la operación, pues este también se obliga de manera directa al igual que el banco emisor.⁸ Es necesario aclarar, que en relación al compromiso asumido por el banco confirmante de pagar, al igual que con el banco emisor, es necesario que los documentos requeridos se presenten en tiempo y forma, pues de lo contrario la obligación asumida por el banco confirmante no se ejecuta.⁹

D. Banco negociador

El banco negociador será aquel que esté designado para descontar las letras de cambio giradas a cargo de otro banco, que puede ser el emisor o el confirmante.¹⁰

6 Villegas Carlos, " Comercio ", op. cit., Pág. 192.

7 Artículo # 7 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

8 Artículo 9 n. IV. B. Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios

9 Ídem.

10 Artículo # 10 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

También puede suceder que un banco sin estar designado para negociar haga o realice el pago.¹¹ En esta segunda circunstancia el beneficiario, se presenta ante el banco de su preferencia (pues no se designó pagador), con una copia del documento operativo del crédito documentario y los documentos representativos de la mercadería, que son requeridos. El banco que realizará el pago toma en cuenta la rectitud del banco emisor así como la capacidad de pago de su cliente; basándose en esos elementos el banco comienza a negociar la carta de crédito, corriendo el riesgo de la posterior verificación ante el banco emisor.¹²

E. Beneficiario

El beneficiario es la persona a favor de la cual se abre el crédito documentario, es decir, la persona que tiene el derecho a exigir el pago. Para hacerlo debe presentar los documentos representativos de la mercadería que se hayan señalado en el contrato de apertura de crédito documentario y que se contemplaran en la carta de crédito. Una vez echo esto, el banco pagador procederá a hacer el efectivo pago, que podrá ser a la vista, o bien mediante negociación de giros,¹³ o aceptación de los mismos. Previamente se realizará la verificación de los documentos por el mismo banco; todo esto debe hacerse dentro del plazo señalado en la carta de crédito.¹⁴ Es de esta manera como el beneficiario podrá hacer efectivo su cobro.

4. Descripción de la Operación

La realización del contrato de crédito documentario se lleva a cabo de la siguiente manera:

1) Se suscribe un contrato de compraventa internacional, entre comprador y vendedor (por lo general es este tipo de contratos), en él se establece con claridad la forma de pago (mediante crédito documentario) y los términos y condiciones de este para evitar problemas a la hora de cumplir con los requerimientos de la carta de crédito.¹⁵

11 Tal aseveración no se contempla en las RUU, es Rodríguez Azuero, quien hace tal señalamiento (Contratos Bancarios, Pág. 398). El artículo # 10 de las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios, señala que a menos que el pago vaya a ser hecho por el banco emisor no se señalará otro banco, de lo contrario siempre debe señalarse el banco que actuará en cada situación específica (pago, aceptación, negociación).

12 Rodríguez Azuero, " Contratos... ", op. cit., Pág. 398.

13 Artículo # 2 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

14 Artículo # 42 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

15 Esta es una de las ocho medidas señaladas por la cámara internacional de comercio en un documento emitido el primero de diciembre de 1999, titulado " *Cartas de crédito para la exportación, ocho medidas para cumplir sin equivocarse* ", (<http://www.forundecomercio.com>)

2) El Comprador procediendo de acuerdo a lo pactado en el contrato base, se dirige a una institución bancaria que se haya en su plaza y solicita la apertura de un crédito documentario. Este banco recibirá un depósito, si es el ordenante quien dará los fondos para hacer el pago, o hará los estudios correspondientes si es el banco quien facilitará el monto requerido a través de un crédito.

3) Debe señalarse la modalidad que adoptará el crédito, si será revocable o irrevocable. Es preciso aclarar que si no se señala la modalidad el crédito documentario será considerado irrevocable¹⁶. Una vez señalada la modalidad, el banco a través de una sucursal o un corresponsal en la plaza del vendedor (beneficiario), le notificará a este el crédito documentario que ha sido abierto a su favor.¹⁷

4) Tomando en cuenta que el crédito abierto es irrevocable, el banco emisor puede solicitar al banco notificador o a otro banco que se halle en la plaza del beneficiario, que confirme la apertura del crédito documentario.¹⁸ De esta manera se suma al compromiso, que con carácter irrevocable asumió el banco emisor, una obligación de igual índole asumida por el ahora conocido como banco confirmante.¹⁹ Actuando de acuerdo a lo señalado en la carta de crédito el corresponsal procederá a confirmar.

5) El beneficiario una vez que ha recibido la notificación de apertura del crédito a su favor, comienza con el envío de las mercaderías, todo de acuerdo a lo pactado en el contrato base.

6) El beneficiario se presentará antes de la fecha del vencimiento del crédito a las oficinas del banco pagador con los documentos representativos de la mercadería exigidos en la carta de crédito y, éste en cuanto determine que "*aparentemente cumplen con los términos del crédito*"²⁰, procederá a realizar el pago por orden del emisor.

7) Una vez efectuado el pago y recibido los documentos, el banco pagador enviará estos al banco emisor el que también analizará los documentos y determinará si

16 Artículo # 6 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

17 Señala el artículo # 2 RUU, que las sucursales de bancos en el exterior serán consideradas como otro banco.

18 Ver aspecto C.

19 Rodríguez Azuero, "*Contratos...*", op. cit., Pág. 398

20 Bustamante Morales Miguel Ángel, "*Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional*", Editorial Trillas, México DF, 1998, Pág. 30. Artículo # 13 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

cumplen con los términos del crédito.²¹ A su vez el emisor reembolsa el monto del pago al banco pagador.²²

8) El banco emisor, teniendo los documentos en su poder, le comunica al ordenante que la operación ha sido realizada y le traslada los documentos representativos de la mercadería al ordenante, para que este pueda retirarlos de la aduana. En caso de que el banco haya otorgado un crédito para financiar la operación, este pasará a cancelar el crédito de acuerdo a lo pactado en el contrato de crédito.²³

5. Marco Legal que regula al Crédito Documentario

Las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (RUU), surgieron con el objeto de constituir un ordenamiento uniforme en lo que se refiere a créditos documentarios, a partir de una iniciativa propiciada por la Cámara de Comercio Internacional. A través de este proyecto se lograron recopilar las reglas y usos que comúnmente se utilizaban en materia de créditos documentarios, hasta lograr formular un cuerpo reglamentario que se incorpora en los contratos que los bancos realizan sobre la materia en el ámbito mundial. Las Reglas y Usos Uniformes se han convertido en una costumbre supra nacional como las llama Rodríguez Azuero, dando a entender que tales reglas son utilizadas por casi toda la banca en el ámbito mundial.²⁴

Las primeras reglamentaciones en materia de regulación de los créditos documentarios se dieron a través de declaraciones de puntos de vista o declaraciones de posturas manifestadas por grupos bancarios de diferente nacionalidad. En la primera década posterior a la primera guerra mundial bancos de Estados Unidos, Francia, Alemania, Noruega, Holanda entre otros, publicaron algunas de esas declaraciones o posturas.²⁵ Estas publicaciones contenían las formas en que

21 "En las operaciones de créditos documentarios todas las partes interesadas se ocupan de documentos y no de mercancías, los bancos examinan exclusivamente sobre la base de los documentos que le son suministrados, si ellos cumplen las condiciones estipuladas en el crédito documentario." *Swiss Bank Corporation*, "Operaciones Documentarias" Pág. 12

22 Artículo # 10 Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios.

23 Biox Serrano, "Estudios de los Créditos Documentarios", Editorial Instituto de Empresas, Madrid, 1986 Pág.12

24 Rodríguez Azuero, "Contratos...", op. cit., Pág. 393.

25 Tales posturas entre otras son: Reglas establecidas por la conferencia de banqueros de Nueva York, sobre Crédito Documentario, en 1920. Las normas reguladoras de la apertura de créditos documentarios, establecidas por la Unión Sindical de Banqueros de París, en 1925. La reglamentación relativa a las operaciones con cargo a los créditos documentarios, adoptada por la Asociación Berlinesa de Banqueros, en 1923. Las reglas de Asociación de Banqueros de Holanda, en 1930.

los bancos entendían los términos propios de las operaciones con créditos documentarios, tales como: descuento, negociación, notificación, emisión, etc. Estos documentos reflejaban muchas inconsistencias en cuanto a su contenido, pues algunos se excedían en detalles relativos a la forma de cumplir con los créditos y otros dejaban muchos vacíos en aspectos importantes como las obligaciones del banco²⁶.

Debido a todos esos problemas se hizo necesaria la formulación de reglas relativas a los créditos documentarios que tuvieran un carácter uniforme e internacional; por sugerencia de vocales estadounidenses, la Cámara de Comercio Internacional resolvió emprender esta tarea partiendo de informes facilitados por las instituciones bancarias de los países miembros. Para lograr su objetivo la Cámara de Comercio Internacional pidió al comité sobre letras de cambio y cheques que llevara a cabo la misión de recopilar toda la información necesaria y preparara un borrador que debía ser presentado a los comités nacionales de la Cámara de Comercio Internacional. En 1929 fue presentado al congreso de la Cámara de Comercio Internacional un borrador definitivo de la recopilación de las normas que fue aprobado con el nombre de "*Reglas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios*". Asociaciones bancarias como las francesas y las belgas se adhirieron inmediatamente, no así las inglesas y las estadounidenses.²⁷

Con el ánimo de incorporar a las asociaciones bancarias disidentes se conformó una comisión, para que se encargara de revisar el texto de las reglas y usos uniformes existentes y realizar las reformas pertinentes. Es así como en 1933, en un congreso de la Cámara de Comercio Internacional, en Viena, se presenta un borrador con las reformas y se aprueba bajo el nombre de "*Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios*". Estas reglas eran más completas que las anteriores y lograron que más asociaciones bancarias se adhirieran, incluyendo a Estados Unidos en 1938. En Lisboa se consagra el resultado de una nueva revisión, en el año de 1951, y nuevamente, en 1962, se efectúa una revisión de las Reglas y Usos Uniformes la que tuvo una mayor acogida entre los países que conformaban parte del *Banker's Almanach*. En 1974 se lleva a cabo una tercera revisión con dos objetivos básicos, por una parte reducir el poder discrecional que algunos artículos

26 Kosolchik Boris, "*El Crédito...*", op. cit., Pág. 127.

27 Los Estados Unidos se adhirieron hasta 1938, no obstante lo hicieron con reservas a las que se les conoció como disposiciones orientadoras, para quienes operaban con bancos norteamericanos. La banca británica lo hizo hasta 1962, y ello porque en primer lugar, se oponían a un proceso codificador y, en segundo lugar, deseaban mantener su independencia para negociar cualquier tipo de crédito. Kosolchik, Pág.128.

daban a los bancos y por otra mejorar la redacción y claridad en la presentación de las disposiciones.²⁸ Esta versión fue muy bien acogida y se acordó que se implementara a partir de 1975 en todo intercambio comercial que implicara el uso del crédito documentario.²⁹

En 1984 empezó a imperar una nueva revisión de las reglas y usos uniformes la que se elaboró en 1983. Este documento se emitió por la Cámara de Comercio Internacional y se conoce como la resolución número cuatrocientos. Para 1986 los bancos de América latina, exceptuando bancos de Bolivia, ya se habían incorporado a este documento.³⁰ Posterior a esta revisión hubo otra cuyas reformas comenzaron a imperar a partir de 1993, y son las que hasta ahora regulan las operaciones de crédito documentario en coordinación con las normas legales de algunos países que regulan la materia.³¹

Las Reglas y Usos Uniformes fueron creadas con tres objetivos claros:

- 1) Establecer la disciplina de cuestiones concretas de la dinámica del crédito documentario, ante la ausencia de regulación por parte de los Derechos nacionales.
- 2) Facilitar la contratación bancaria internacional.
- 3) Defender los intereses de los bancos que operan en el comercio internacional.

El aspecto que quizá es el más discutido, en cuanto a las Reglas y Usos Uniformes, es su validez como fuente de Derecho. Al respecto hay autores que sostiene que se trata de *"meros usos interpretativos que no pueden en ningún caso equipararse a la ley en virtud, entre otras cosas, de que no han sido aceptadas en ningún país como tratado internacional y, por lo tanto carecen de fuerza legislativa"*.³² Otros autores señalan su rechazo a considerar a las Reglas y Usos Uniformes como fuente de Derecho y lo hacen con mayor severidad cuando afirman: *"Las Reglas y Usos Uniformes obligan tan solo cuando el banco puede probar suficientemente que la otra parte interesada conocía de su aplicabilidad y consintió en ellas de modo tácito. En caso contrario las Reglas y Usos Uniformes, serán siempre usos interpretativos o costumbre informal."*³³

28 Rodríguez Azuero, " Contratos... ", op. cit., Pág. 393.

29 Villegas Carlos, " Comercio... ", op. cit., Pág.190.

30 Rodríguez Azuero, " Contratos... ", op. cit., Pág. 393

31 Ese no es el caso de Nicaragua, pues la única disposición que regula este tipo de contratos es el artículo 47, inc. b, de la ley 314, pero sí es el caso de Colombia, Honduras y el Salvador, que si lo regulan en alguna medida en sus códigos de comercio respectivos.

32 Cansino Fernando, " Elementos Técnicos Y Jurídicos del Crédito Documentario ", Editorial Súper bancaria, 1968, Pág. 6

33 *Ibidem*, Pág.139

Todos estos autores rechazan la validez de las Reglas y Usos Uniformes como fuente de Derecho en materia de créditos documentarios. Sin embargo, existen una serie de autores modernos, cuya posición comparto, que consideran a las Reglas y Usos Uniformes como fuente de Derecho; ellos sostienen su dicho basándose en los siguientes argumentos: Carlos Villegas, retoma las palabras de Frederic Eiseman, quien afirma: *"a pesar de que las Reglas y Usos Uniformes se basan en la iniciativa privada y codifican prácticas seguidas con independencia de cualquier regla dictada por el legislador estatal, los tribunales en algunos países los consideran como un orden jurídico sui generis, comparable en sus efectos, al Derecho consuetudinario, cuyas normas se imponen ipso iure, a los contratantes, salvo estipulación en contrario. Probablemente en otros países se seguirá pensando que por el contrario las disposiciones de las Reglas y Usos Uniformes, no vinculan a ninguna de las partes más que en la medida en que hayan estipulado expresamente su aplicación. Esta última teoría por más que se ajuste al pensamiento del siglo XIX, es, sin embargo, difícilmente compatible con la realidad: la expansión de la codificación de la Cámara de Comercio Internacional en materia de créditos documentarios, su aplicación a todas las operaciones internacionales, demuestra más que cualquier otra creación en la práctica, la absoluta necesidad de reconocer al uso comercial como una fuente de Derecho comercial"*³⁴.

Otro argumento a favor de las Reglas y Usos Uniformes es el hecho de haberse convertido en parte del Derecho consuetudinario de cada país y, que frente al silencio de la ley o la falta de una contraposición entre ambas (normas jurídicas y Reglas y Usos Uniformes), su uso permite considerarlas parte del Derecho aplicable a lo interno de cada Estado.³⁵

Esta posición es aceptable y aplicable al caso de nuestro país, pues dada la falta de normas jurídicas expresas que regulan al crédito documentario, los bancos nicaragüenses aplican las Reglas y Usos Uniformes en las operaciones de este tipo desde hace mucho tiempo, convirtiéndose de esta manera en una costumbre bancaria y por lo tanto en una costumbre mercantil. Siendo así es posible aplicar a las Reglas y Usos Uniformes el artículo # 3 del Código de Comercio, el cual permite que la costumbre mercantil supla el silencio de la ley y, si tal costumbre se ejecuta en el Estado de manera uniforme, pública y de aplicación reiterada por un espacio de tiempo amplio, podrán los tribunales considerarla prudencialmente en la solución de conflictos.³⁶ Basándonos en este artículo es posible afirmar que las

34 Eiseman Frederic y Bountox Charles, *"El Crédito Documentario en el comercio Exterior"*, Centro de Estudios Comerciales, Madrid, 1979 Pág.18.

35 Kosolchyk Boris, *"El Crédito..."*, op. cit. Pág.139.

36 El artículo # 3 del Código de Comercio dice textualmente: *"Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos y generalmente ejecutados en el estado o en determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo, se apreciará prudencialmente por los tribunales."*

Reglas y Usos Uniformes, siendo una costumbre general³⁷ son fuente de Derecho en nuestro país. Inclusive la costumbre general además de suplir el silencio de la ley, permite interpretar los actos y convenios mercantiles.³⁸

Por su parte Garrigues utilizando indistintamente el término uso del de costumbre señala: *"es más acertada la posición de quienes estiman que el uso es siempre norma legal y que no es diversa a su función cuando ampara un pacto ambiguo, que cuando aclara cláusulas o consecuencias no previstas"*³⁹ y más adelante agrega, *"las Reglas y Usos Uniformes se aplicaran como Derecho Supletorio y no sólo como normas de interpretación a los contratos de apertura de crédito documentario en los que las partes no los hayan invocado expresamente"*⁴⁰

Rodríguez Azuero considera que las Reglas y Usos Uniformes pueden ser fuente de Derecho pero en ciertas circunstancias, las cuales son: que el banco que apertura el crédito se haya adherida las disposiciones de la Cámara de Comercio Internacional, que la costumbre mercantil tenga la misma fuerza que la ley, o que las estipulaciones en los contratos celebrados de manera legítima tengan fuerza de ley para las partes contratantes.⁴¹

En el caso de nuestro país esta tercera premisa sí se cumple, dado que las partes pueden acordar en los contratos lo que ellos consideren conveniente, siempre y cuando ello no contravenga la ley, la moral y las buenas costumbres, y esto será ley para ambas.⁴² En el caso de la segunda premisa, en nuestro sistema jurídico mercantil la costumbre suple a la ley cuando esta no está presente, por lo tanto adquiere la misma fuerza. En el caso de la primera hipótesis no es sabido si todas las instituciones bancarias nacionales se han adherido a los preceptos dictados por la Cámara de Comercio Internacional en materia de crédito documentario, pero es posible deducir que debido a la falta de normas jurídicas en nuestro sistema legal que reglamenten al crédito documentario, los bancos nacionales aplican las Reglas y Usos Uniformes en las operaciones bancarias de este tipo. Inclusive a la

37 Debemos entender por costumbre general, los usos que se reputan conocidos por todos los comerciantes y son obligatorios. Solórzano Reñasco, Aníbal *"Glosas al Código de Comercio"*, Managua, 1999, Pág. 19.

38 Artículo # 5 CC. Algunos autores como Álvarez de Manzano, señalan que esta disposición es cierta medida incorrecta, pues confunde a la costumbre con los usos que sólo son simples reglas de interpretación. Solórzano Reñasco, Pág.20.

39 Garrigues Joaquín, *"Contratos..."*, op. cit., Pág. 652.

40 Ídem.

41 Rodríguez Azuero, *"Contratos..."*, op. cit., Pág.393.

42 Artículo # 2437 C y 2479 C.

hora de resolver un conflicto los judiciales tendrían que apreciar las disposiciones de las Reglas y Usos Uniformes para dictar su fallo.

Por todas las Razones antes Expuestas, considero que en nuestro sistema jurídico las Reglas y Usos Uniformes son fuente de derecho (constituyen una fuente informal directa ya que suplen el silencio de nuestras normas jurídicas en materia de créditos documentarios).

7. Naturaleza Jurídica

El determinar la naturaleza jurídica del crédito documentario ha sido un trabajo complejo y ello ha sido así por el hecho de ser una operación compleja (en cuanto a sus modalidades, obligaciones y relaciones que de ella surgen) de la que deriva su complejidad jurídica la que se torna mayor con las diferentes posturas formuladas por los doctrinarios⁴³.

Para lograr determinar la naturaleza jurídica del crédito documentario, y este es un punto en el que autores como Garrigues y Kosolchyk están de acuerdo, es necesario tomar en cuenta las relaciones entre las partes, la conexión que existe entre los contratos que intervienen⁴⁴ El analizar al crédito documentario (en su modalidad de irrevocable), en conjunto con otras instituciones jurídicas, señala Kosolchyk, brinda las bases para solucionar problemas que el Derecho positivo, la jurisprudencia y la costumbre no han podido solucionar.⁴⁵

Esta filosofía ha llevado a los tratadistas a formular una serie de teorías para tratar de explicar la naturaleza jurídica de tan compleja operación bancaria. De esta manera se ha dicho que el crédito documentario se trata de un contrato a favor de un tercero, que se trata de un mandato, que es una cesión, que es una declaración unilateral de voluntad, que importa una delegación y que es un negocio jurídico complejo.⁴⁶

43 Garrigues afirma: " *la complejidad tecnológica de la operación ... se traduce lógicamente en una gran complejidad jurídica, que lejos de ser simplificada, ha sido agravada por las construcciones los autores.*" Garrigues, " *Contratos...*", Pág. 605.

44 Garrigues afirma: " *Habremos de partir de la idea de que no estamos en presencia de un solo contrato con pluralidad de partes, sino de distintos contratos ligados entre sí por una misma finalidad económica que consiste en asegurar a un vendedor el cobro de su crédito sobre el precio de la mercancía mediante la asunción por un banco de la obligación de pagar ese precio. Cada uno de esos contratos tiene una causa distinta pero en todos ellos concurre la misma finalidad económica.*" Garrigues, " *Contratos...*", Pág. 605.

45 Kosolchyk Boris, " *El Crédito...*", op. cit., Pág. 696.

46 Villegas Carlos, " *Comercio...*", op. cit., Pág. 303.

Por efectos de espacio, abordaré únicamente la que en mi humilde opinión es la teoría que explica la naturaleza jurídica del crédito documentario .

Teoría de la Delegación Imperfecta o Acumulativa Pasiva.

Como se ha sostenido en el contrato de crédito documentario intervienen una serie de contratos independientes unos de otros, pero con una misma finalidad económica. Ha quedado claro también que existe una total independencia entre el contrato base y el contrato de crédito documentario. El dilema surge con la realización del pago para ejecutar la compraventa dado que el vendedor prefiere que la cancelación la realice un banco en su plaza. Tomando en cuenta ello es posible afirmar que el banco es un tercero que interviene en la ejecución de un contrato de compraventa internacional, en la que no ha sido parte para asumir una deuda ajena, pero sin liberar por ello al deudor inicial⁴⁷.

Asumiendo que en la práctica bancaria se realiza con mayor frecuencia el otorgamiento por parte del banco de un crédito al ordenante, la doctrina afirma que la relación que existe entre el crédito documentario y la compraventa internacional es una relación de garantía y una relación ejecutiva⁴⁸. Es de garantía por que el banco no se limita a ser un mero instrumento de pago, sino que se obliga de manera directa frente al vendedor, reforzando de esta manera la obligación del comprador y por lo tanto dando mayor seguridad al pago que corresponde al vendedor. La función ejecutiva se da por el compromiso que el banco asume de pagar, notificar y retirar los documentos representativos de la mercadería⁴⁹.

Como hasta ahora se ha expuesto es deducible la relación entre el ordenante y el beneficiario, y entre el ordenante y el banco emisor; ahora bien la intervención del banco se fundamenta en la primera relación pero su objeto es hacer efectiva la segunda. Es esta intervención la que Garrigues considera es el punto a analizar, para determinar la naturaleza jurídica del crédito documentario.

Analizando la manera de ejecutarse el crédito documentario se ha establecido la teoría que a mi parecer es la que explica la naturaleza del crédito documentario, esta teoría conocida como la de delegación imperfecta o acumulativa pasiva⁵⁰, se

47 Garrigues " *Contratos...*", op. cit., Pág. 607

48 Estas a su vez pueden entenderse como funciones del crédito documentario; es así como algunos autores las entienden.

49 *Ibidem*. Pág. 208

50 La delegación es un acto por el cual una persona prescribe a otra a que se comprometa respecto de un tercero: quien da la orden es el delegante, quien la recibe es el delegado, quien se beneficia de ella es el delegatario. La delegación considerada imperfecta ocurre cuando el acreedor acepta al nuevo deudor sin exonerar al primitivo. En este caso la

basa precisamente en esta figura y dado que se presentan tres personas esenciales en el acto o negocio jurídico que se analiza, ellos son: un deudor (ordenante del crédito), un acreedor (el beneficiario) y un pagador en nombre propio pero por cuenta del deudor.

La adecuación del crédito documentario a la delegación se da de la siguiente manera: existe una deuda u obligación previa que consiste en pagar el precio de una mercadería, objeto del contrato de compraventa internacional. El comprador delega su deuda a un banco, pero su obligación no se extingue, como no hay extinción de la obligación no hay novación (se produce por lo tanto una delegación imperfecta).⁵¹ El banco se obliga en nombre propio y de manera directa a realizar el pago mediante la carta de crédito que dirige; de esta manera se produce una anteposición de la deuda asumida por el banco a la ya existente en la persona del deudor inicial.

Garrigues afirma: *“El resultado de la operación es que el vendedor se encontrará ahora, frente a dos deudores del precio: la deuda del banco fundada en la carta de crédito y la deuda del comprador fundada en el contrato de compraventa. Estas dos obligaciones nacidas de negocios jurídicos distintos (la compraventa y el crédito documentario), coinciden en la persona del banco obteniéndose con ello el reforzamiento a la garantía de su crédito que el vendedor buscaba”*⁵².

Un elemento que podría dar paso a discusión es el hecho de la confirmación⁵³, dado que la relación tripartita que originalmente se tenía se rompe; no obstante, ello no significa que haya que desechar la figura de la delegación, pues esta situación subsiste entre el ordenante, el emisor y el beneficiario (delegante, delegado y delegatario). Lo que ocurre en esta situación es que el banco actuando como delegado y siguiendo los deseos del delegatario, suma a su propio compromiso,

obligación del delegado se suma a la del delegante; por lo tanto el delegatario tendrá en el futuro dos deudores en lugar de uno, cada uno de ellos obligado por vínculos independientes hacia él por el total de la deuda. Un elemento a tener en cuenta es que la delegación sea perfecta o imperfecta requerirá siempre la aceptación del delegatario, de suceder lo contrario la delegación no estará constituida. Goldember Isidoro H, *“Enciclopedia Jurídica Omeba”*, Vol. VI, Pág. 161, 167, 168. Los términos acumulativa pasiva, se establecen para expresar que existe una delegación o concurrencia de deudores. Rodríguez Azuero, *“Contratos...”*, op. cit., Pág. 405.

51 Artículo # 2101 C.

52 Garrigues *“Contratos...”*, op. cit., Pág. 612

53 Artículo # 9. RUU.

el compromiso de un segundo banco (banco confirmante). La pregunta ahora es, ¿cuan trascendente jurídicamente hablando es esta situación? Para empezar el banco confirmante se obliga de manera directa con el beneficiario al igual que el banco emisor, esto significa que otro sujeto se suma a la obligación de pagar sin que las obligaciones anteriores se extingan; hay un refuerzo de las obligaciones de pagar dando mas garantía al beneficiario del crédito.

Entre las críticas más fuertes que se le pueden hacer a esta teoría esta la que sostiene que en la delegación para que la obligación tenga carácter de irrevocable es necesario que el delegatario exprese su consentimiento, en tanto que en el crédito documentario se da el perfeccionamiento de la irrevocabilidad por la emisión de la carta de crédito y la notificación respectiva de ésta, la cual deberá expresar si es irrevocable o no pues de lo contrario es considerado irrevocable⁵⁴.

La respuesta a esta crítica es que la aceptación del beneficiario para que se incorpore un nuevo deudor esta dada previamente en el contrato base, donde el vendedor pide que el pago se le realice a través de un crédito documentario.

Otra crítica que se expresa es que en la delegación sólo el delegante y el delegado adquieren obligaciones, en tanto que en el crédito documentario el beneficiario, que se asocia con el delegatario, tiene la obligación de presentar los documentos representativos de la mercadería, que se señalan en la carta de crédito. Frente a esta afirmación un autor italiano defensor de esta tesis, sostiene que la presentación de los documentos representativos de la mercadería es una condición no una obligación⁵⁵.

Esta posición es a mi parecer correcta por que si no se presentan los documentos de la mercadería no hay pago; sería ésta la condición *sine qua non*, para que el beneficiario exija su pago, sin embargo, el ordenante los requiere para poder obtener la titularidad de las mercancías.

Por todos los elementos ya expuestos es que consideramos que la teoría de la delegación imperfecta o acumulativa pasiva, es la respuesta al dilema de la naturaleza jurídica del crédito documentario.

8. Relaciones que Surgen en el Crédito Documentario

Como se ha señalado en acápite anteriores, en el crédito documentario intervienen una serie de sujetos, los que se relacionan entre sí ya sea en virtud del contrato

54 Villegas " Comercio...", op. cit., Pág. 310

55 Ídem.

base o del contrato de crédito documentario, por lo tanto las relaciones estarán determinadas por la variedad del contrato que se establece en una operación de crédito documentario.

Las relaciones emergentes pueden señalarse de la siguiente manera:

A. Relaciones entre Comprador y Vendedor

Asumiendo que el contrato base que da origen a la apertura de un crédito documentario es una compraventa internacional, podemos de acuerdo a ello hablar de una relación entre comprador y vendedor.

El crédito documentario tiene su razón de ser en el contrato base, en él se pactó por las partes que la forma de realizar el pago será a través de un crédito documentario⁵⁶, dándole intervención a un banco para que sea quien realice el pago, no obstante él no asume únicamente la deuda ya que el comprador aún sigue obligado. Pero como el contrato base sólo da origen al crédito documentario, y no hay ningún nexo entre ellos, no es posible considerar la relación vendedor comprador parte del crédito documentario⁵⁷.

B. Relaciones entre Ordenante y Banco Emisor

Como se afirmaba anteriormente, al estudiar la naturaleza jurídica del crédito documentario, la relación que surge entre el banco emisor y el ordenante, desde un punto de vista técnico; es una relación de mandato o comisión mercantil, porque el banco a solicitud del ordenante se compromete a realizar el pago de una operación de comercio internacional.

En la mayoría de los casos la apertura de un crédito documentario implica la concesión de un crédito por parte del banco⁵⁸ y esto sucede bien porque el ordenante no tiene la suficiente cantidad de recursos para depositar el pago o para que el comprador se obligue a pagar al banco sólo cuando este le haya pagado al vendedor. Si se lleva a cabo la concesión del crédito para financiar la operación y

56 Es necesario recordar en este punto la independencia existente entre el contrato base y el contrato de crédito documentario. Art. # 3 RUU.

57 Carlos Villegas afirma: " *El contrato base no forma parte de las relaciones jurídicas que, estrictus sensu, componen el crédito documentario. Su ley se fija separadamente mediante la aplicación de normas de Derecho Internacional Privado, relativas a los contratos internacionales. Este contrato no forma parte de las relaciones que nacen del crédito documentario, es simplemente el origen de la operación.*" . Villegas Carlos, " *Comercio...*" . op. Cit. pág. 512.

58 Villegas Carlos, " *Comercio...*" , op. Cit., Pág. 197 y Bollini Show, " *Manual para Operaciones Bnacias y Financieras.*" , 4ª Edición, Buenos Aires, 1997, Pág. 372.

realizar el pago, previo estudio por parte del banco emisor de las cualidades del cliente, desde el punto de vista de la solvencia que este representa, el riesgo que asume el banco, la posibilidad de constituir garantías específicas para asegurar el crédito, sin perjuicio de las garantías propias de la comisión mercantil, estaremos en presencia de una apertura de crédito, la que se puede expresar a través de una apertura de crédito en cuenta corriente, si el pago se va a realizar a plazos o por cualquier otra modalidad de apertura de crédito⁵⁹.

El banco emisor se compromete a reembolsar ya sea al banco pagador, al banco confirmante o al banco negociador, el monto desembolsado por estos en caso de que realicen el pago. Este deber se deriva de la apertura del crédito documentario y por ello el cliente retribuirá al banco el monto del crédito más la comisión respectiva.

C. Relación entre Banco Emisor y Beneficiario

La relación banco emisor y beneficiario da comienzo con la emisión de la carta de crédito, mediante ella se materializa la obligación directa que el banco emisor adquiere al abrir el crédito documentario. Esta carta de crédito es un compromiso firme del banco frente al beneficiario⁶⁰; de ahí que sea posible deducir que tal documento sería la base de la declaración unilateral y directa del banco de realizar el pago contra la presentación de los documentos descritos en ella, pues de lo contrario la cancelación no se hará efectiva. Por lo tanto, la relación jurídica que se da en este caso es un negocio unilateral no recepticio, esto quiere decir que la carta de crédito emitida por el banco no necesita ser aceptada, ni recibida por el beneficiario para hacerse efectiva, pues el banco vinculado de manera directa al pago se obliga a realizarlo siempre que se cumplan las condiciones del crédito y que su modalidad no sea aquella denominada revocable⁶¹.

Del planteamiento de esta relación surgen algunas dudas, como el por qué el banco se obliga con alguien que no conoce, con quien no tiene relación comercial y de quien no recibirá retribución alguna; esto se explica así; el ordenante cumpliendo con una de las cláusulas del contrato base, solicita al banco que realice el pago y posteriormente se le cancelará la comisión respectiva.

Un punto que se trataba al estudiar la naturaleza jurídica del crédito documentario y que es posible traer a colación en este acápite, es el hecho de si existe realmente

59 Villegas Carlos, " Comercio...", op. Cit., Pág. 197.

60 Artículo # 2 RUU.

61 Las condiciones a las que nos estamos refiriendo son la presentación de los documentos hecha en la fecha fijada, etc.

una relación de obligatoriedad entre el beneficiario y el banco emisor en cuanto a la presentación de documentos se refiere, en este sentido Carlos Villegas afirma que la relación surgida entre estas dos partes es una relación condicional, esto debido a que el pago que debe hacerse está condicionado a la presentación de los documentos representativos de la mercadería en la fecha fijada⁶².

Al igual que la relación ordenante banco emisor se catalogó como una relación de mandato en sentido técnico, la relación beneficiario y banco emisor se enmarca dentro de un negocio unilateral, ello debido a que el pago está condicionado a la presentación de los documentos señalados en la carta de crédito. Hay quienes consideran esta relación un contrato unilateral, pero el hecho que la obligación asumida por el banco no requiere para su validez y eficacia la aceptación y recepción por parte del beneficiario, la ausencia de vinculación recíproca entre las partes y el que la obligación del banco no nazca de un acuerdo entre él y el beneficiario, descartan esta teoría.

D. Relación entre Beneficiario y Banco Notificador

El banco notificador es el banco que se haya en la plaza del beneficiario, este puede ser una sucursal del banco emisor en ese país o bien otra casa bancaria con quien el banco mantiene relaciones⁶³.

La vinculación entre beneficiario y notificador no incorpora mayores obligaciones; el banco notificador ha sido encomendado para informar al beneficiario que el banco emisor ha abierto un crédito documentario a su favor, con un monto determinado, que deberá presentar tales documentos y que la fecha límite es tal.

La única obligación que el banco notificador asume es cerciorarse que el crédito que va a notificar es real⁶⁴.

El banco notificador puede también asumir funciones que en principio corresponderán quizá a otro banco, de suceder eso se aplicarán otras condiciones que estudiaremos a continuación.

E. Relación entre Beneficiario y Banco Pagador

La cancelación del pago a través de un crédito documentario la realiza un banco en la misma plaza del beneficiario; generalmente este banco es el mismo que

62 Villegas Carlos, " Comercio...", op. cit., Pág. 200 y 201

63 El artículo # 2 de las RUU, señala que aún las sucursales de un banco en otro país será consideradas como otro banco.

64 Artículo # 7 RUU.

realiza la notificación. La actuación de ese banco puede ser entendida como un acto producto de un mandato dado por el banco emisor, e implica: la realización del pago o la aceptación de letras de cambio y, aunado a estos dos actos, la recepción y verificación de los documentos representativos de la mercadería que debe presentar el beneficiario⁶⁵.

En la carta de crédito debe de establecerse el nombre del banco pagador⁶⁶, y de este tendrá conocimiento el beneficiario por la notificación respectiva que se le haga.

El pago que haga el banco pagador le será reembolsado por el banco emisor⁶⁷, pero esta es ya una operación sólo entre bancos. Es necesario aclarar que frente al beneficiario el banco pagador no adquiere ninguna obligación, excepto cuando sea confirmante⁶⁸.

F. Relación entre Beneficiario, Banco Aceptante y Banco Negociador

Uno de los elementos que contiene la definición de crédito documentario, dada por el artículo dos de las reglas y usos uniformes, es la posibilidad de que el banco acepte y pague letras de cambio libradas por el beneficiario; en vista de esta posibilidad interviene un banco corresponsal que deberá aceptar las letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos representativos de la mercadería señalados en la carta de crédito; a este banco se le conoce como banco aceptante.

Cuando se va a pagar mediante una letra de cambio, señala Carlos Villegas, que estamos frente a un caso de pago a plazo;⁶⁹ dado que en la letra de cambio se señala una fecha para hacer el pago⁷⁰, es claro que esta fecha deberá coincidir con la fecha de vencimiento del crédito documentario.

A través de la aceptación el banco aceptante se compromete a pagar la letra de cambio librada por el beneficiario⁷¹, al momento de su vencimiento, este pago será reembolsado por el banco emisor.

65 Artículo # 13 RUU.

66 Villegas Carlos, " Comercio...", op. cit. Pág. 234

67 Artículo # 19 RUU.

68 Villegas Carlos, " Comercio...", op. cit., Pág. 202.

69 Idem.

70 Artículo # 108 n.4, Decreto 1824.

71 Es necesario recordar que la letra de cambio es un título valor que puede ser librado por el beneficiario del mismo.

Antes de la aceptación el banco debe recibir y examinar los documentos respectivos.

Al hacer la apertura del crédito documentario, se puede establecer la presencia de un banco negociador, este se encargará de negociar las letras de cambio libradas por el beneficiario. Existe la posibilidad de que no se indique cual será el banco negociador, en este caso cualquier banco en la plaza del beneficiario podrá realizar la negociación⁷².

La negociación consiste en hacer entrega del valor establecido en la letra de cambio y/o realizar el descuento de la misma por parte del banco designado para tal acto. Si se realiza sólo el examen de los documentos y no se entrega el valor a pagar no existe negociación.⁷³

Puede ocurrir que se emita una carta de crédito comercial⁷⁴ por parte del banco emisor, dado que estas pueden ser negociadas en cualquier banco, el que lo haga lo hará por su cuenta y riesgo y deberá tener mucho cuidado en el examen de los documentos, pues si estos no están correctos el banco emisor no pagará la carta de crédito comercial, cuyo pago está condicionado a la presentación en tiempo y forma de los documentos requeridos⁷⁵.

G. Relación entre Beneficiario y Banco Confirmante

Al estudiar las partes que intervienen en el crédito documentario decíamos que puede existir un banco confirmante, el cual se obliga de manera directa y principal a realizar el pago que corresponde al beneficiario. Este banco puede ser el mismo notificador o cualquier otro banco⁷⁶. Cabe señalar que la confirmación va a operar una vez que el crédito documentario haya sido notificado.

Dado que el banco confirmante se obliga en forma directa respecto al beneficiario, es necesario que el crédito sea abierto bajo la modalidad de irrevocable, pues si es abierto como revocable en cualquier momento el banco emisor podría desistir de hacer el pago y una vez obligado el banco confirmante, le acarrearía problemas el hecho de que el banco emisor desistiese de hacer el pago.

72 Artículo 10 RUU.

73 Artículo # 10 RUU.

74 Son aquellas que indican que son negociables en cualquier casa bancaria y no ante una determinada. Rodríguez Azuero, " Contratos...", Pág. 398.

75 Villegas Carlos " Comercio...", op. cit., Pág. 204

76 Rodríguez Azuero, " Contratos...", op. cit., Pág. 398.



La relación que surge entre el banco confirmante y el beneficiario es de una obligación directa y principal, dado que se suma una segunda casa bancaria que garantiza el pago al beneficiario. La intervención de un confirmante, además de ofrecer al beneficiario lo antes dicho, le protege del riesgo importador, es decir, la posible insolvencia de este; también lo protege del riesgo país, esto tiene sentido cuando debido a políticas económicas a lo interno del país donde se haya el banco emisor, se haga imposible la transferencia de divisas.

De manera lógica es posible deducir que el banco confirmante cobrará una comisión mayor que la que cobraría siendo sólo notificador; además, como seguramente realizará el pago tiene derecho al reembolso respectivo.

H. Relación entre Banco Emisor y Banco Corresponsal

Puede suceder que en el contrato base se señale a petición del beneficiario, quien será el banco de su plaza que actuará como corresponsal; esta designación será transmitida por el ordenante al banco emisor. En el contrato de apertura de crédito se deberá señalar la función que asume el banco corresponsal, si será sólo notificador y pagador a la vez, si será solamente confirmador, etc. Es necesario tener en claro que con el banco que va a realizar el pago, el banco emisor debe tener una relación de crédito⁷⁷. Este crédito opera de la siguiente manera: el banco corresponsal realiza un contrato de crédito con el banco emisor, el monto del crédito queda depositado en el mismo banco, llegado el momento de pagar, el banco delegado para ello realiza el pago en sus cajas; el cual debitará de la cuenta del banco emisor⁷⁸.

Cuando el banco corresponsal no realiza el pago, pero aún debe recibir los documentos representativos de la mercadería, ello implica una relación de mucha confianza con el banco emisor, pues el corresponsal debe examinar la aparente conformidad de los documentos y que son los señalados en la carta de crédito. Es una misión que un banco no encomendaría a un banco que no conoce, con quien no ha tenido relaciones comerciales.

La notificación de la apertura del crédito documentario al beneficiario es un acto que no reviste gran complejidad, por lo que el emisor, puede delegar esta misión a cualquier banco independientemente de si ha o no tenido relaciones comerciales con el mismo, y con mayor razón cuando ese banco ha sido señalado por el beneficiario del crédito para realizar la notificación, ello de acuerdo a lo pactado

77 Villegas Carlos, "Comercio...", op. cit., Pág. 198.

78 Idem.

en el contrato base. De lo anterior es posible deducir que la relación banco emisor-banco corresponsal (que como se señaló anteriormente puede ser más de uno), estará en dependencia de la función que este vaya a desempeñar.

Cuando la relación que existe entre el emisor y el corresponsal implica sólo la notificación del crédito, es posible afirmar que estamos frente a una relación de mandato o comisión mercantil; donde el banco emisor (comitente) solicita al notificador (comisionista) que avise al beneficiario la apertura de un crédito. Como se señaló anteriormente el notificador debe cerciorarse de la autenticidad del crédito.

Cuando el objeto de la relación entre los bancos sea el pago, la notificación o la negociación, y se reciban los documentos representativos de la mercadería, se requerirá entonces que entre los bancos (emisor y corresponsal) exista una relación de crédito o de corresponsalía permanente, para así al momento que el corresponsal deba hacer el desembolso, para cumplir la obligación asumida pueda debitar el monto de la cuenta del banco emisor.

Si debe realizarse una confirmación, la necesidad de la existencia de una relación de crédito cobra mayor fuerza, esto debido a que el confirmante se obliga de manera directa y principal al igual que el banco emisor. Sólo que son dos obligaciones independientes. Los bancos que sirven de confirmantes, son bancos internacionales, que con anterioridad han abierto créditos a favor del banco emisor; estos bancos ofrecen de esta manera sus servicios como bancos financiadores de estos tipos de operaciones.

9. Modalidades del Crédito Documentario

El crédito documentario puede asumir diferentes modalidades, estas estarán en dependencia de las exigencias de las partes intervinientes en el contrato de compraventa internacional; dado que la apertura del crédito documentario se da como consecuencia de la apertura de un contrato principal, en donde las partes han pactado la forma de pago y seguramente también su modalidad. Partiendo de esta premisa podemos hacer mención de las principales clasificaciones del crédito documentario

A. Según la Posibilidad de Revocación

Al momento de abrir el crédito documentario se establece si el banco emisor podrá o no revocarlo. El crédito documentario podrá ser entonces: revocable o irrevocable.

a. *Crédito Documentario Revocable.*

El crédito documentario revocable es aquella modalidad que permite al banco emisor modificar o revocar en cualquier momento el crédito documentario abierto, sin necesidad del consentimiento del beneficiario, e incluso sin notificárselo.⁷⁹ Afirma el profesor Manuel Broceta Pont que esto obedece a que la apertura de créditos de esta naturaleza no establece relación ni vínculo jurídico entre el banco emisor y el beneficiario.⁸⁰

El crédito puede ser revocado, bien a petición del ordenante del crédito o a voluntad del banco emisor, aún en contra de la opinión del ordenante e incluso interviniendo un corresponsal en la plaza del beneficiario que no es una sucursal suya.⁸¹

Las razones por las que un banco puede revocar un crédito documentario pueden ser variadas, puede ser que el ordenante no cumplió con algunas de las obligaciones asumidas en el contrato de apertura de crédito documentario⁸², por que las condiciones económicas del ordenante se deterioraron y percatándose de ello el banco revoca la operación para evitar que el ordenante se obligue aún más con el banco cuando no podría cumplir con sus obligaciones. Esto no quiere decir que el banco no haga un estudio previo del cliente analizando su capacidad de pago; lo que sucede es que el banco puede considerar que la solvencia del cliente puede desmejorar en cualquier momento posterior a la transmisión del crédito; ello puede obedecer a la existencia de condiciones inestables tanto económicas como políticas en el país donde se domicilia el ordenante.

Por su parte el ordenante del crédito puede pedir la revocación cuando el beneficiario ha incumplido alguna obligación contenida en el contrato base.

El contrato de apertura de crédito deberá señalar si el crédito abierto es revocable o irrevocable, a falta de tal señalamiento el crédito será considerado irrevocable.⁸³

79 Artículo # 8 RUU.

80 Broceta Pont Manuel, " *Manual de Derecho Mercantil*", 10ª Edición, Madrid, 1994, Pág. 540 y Bollini Show, " *Manual...*", op. cit., Pág. 379.

81 Bustamante Morales Miguel, " *Los Créditos Documentarios en el Comercio exterior*", Trillas, México, 1998, Pág. 34 y Villegas Carlos, " *Comercio...*", op. cit., Pág. 205.

82 Este incumplimiento puede consistir en la falta de cumplimiento de una garantía cuando deba ser constituida o por no rembolsar algún importe.

83 Artículo # 6 RUU. La anterior revisión de 1983 (publicación # 400 CCI), señalaba que se consideraría revocable.

Cualquiera de los bancos corresponsales obligados a pagar, sea a la vista o de manera diferida, o a aceptar o negociar letras de cambio, que lo haya hecho antes de recibir la notificación de la cancelación o modificación del crédito, tiene derecho a que el monto de lo entregado al beneficiario le sea reembolsado por parte del banco emisor. Siempre y cuando ello se hubiera hecho contra la presentación de los documentos aparentemente conformes.⁸⁴ De aquí es posible deducir que una vez embarcadas las mercaderías, y hecho el pago, la revocación es imposible; pues el banco emisor está obligado a reembolsar. El probar que la mercadería se embarcó antes de recibida la notificación de cancelación o modificación del crédito, se puede hacer a través de los documentos de transporte, ya que en ellos consta la fecha de abordaje, la fecha de emisión, la fecha de despacho de la mercadería.⁸⁵

La revocación la debe hacer el banco emisor, de buena fe y sin incurrir en abusos del ordenante y del beneficiario.

El que un ordenante y un beneficiario acepten abrir un crédito documentario revocable, sólo puede obedecer, afirma Roberto Jaques Marcuse, a un alto grado de confianza existente entre las partes o a un gran desconocimiento de la técnica de los créditos documentarios⁸⁶.

Todas las circunstancias señaladas permiten concluir de que esta modalidad de crédito documentario es demasiado insegura, rompiendo con la idea que el crédito documentario es la manera más segura de realizar el pago en una operación de comercio internacional. Es por ello que es la modalidad menos utilizada del crédito documentario.

b. Crédito Documentario Irrevocable

El crédito documentario irrevocable es aquella modalidad mediante la cual el banco emisor se compromete de manera firme a realizar el pago, o a aceptar las letras de cambio libradas por el beneficiario, o bien a negociar tales letras libradas a su cargo o a cargo del ordenante o de cualquier otra persona designada en el contrato de apertura de crédito⁸⁷.

84 Artículo # 8 RUU.

85 Bustamante Morales Miguel, " *Los Créditos...*", op. cit., Pág. 34.

86 Jaques Marcuse Roberto, " *Operaciones Bancarias Internacionales*", FELABAN, Bogotá, 1983, Pág. 81.

87 Rodríguez Azuero Sergio, " *Contratos...*", op. cit., Pág. 423 y Visent Chuliá Francisco, " *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*", 3ra. Edición, Bosch, Barcelona, 1991, Pág. 447. Artículo # 9 RUU.

En el contrato de apertura de crédito documentario se debe señalar la modalidad, como se sostenía anteriormente, si no se hace habrá una presunción de irrevocabilidad de acuerdo al artículo seis de las RUU.

El emitir un crédito documentario bajo la modalidad de irrevocable constituye un compromiso en firme por parte del banco emisor. Este compromiso es una garantía para el beneficiario, pues adquiere la certeza de que obtendrá su pago; siempre y cuando cumpla con la condición de presentar los documentos en tiempo y forma.

Uno de los aspectos que más hay que señalar, es que a diferencia del crédito documentario revocable, el crédito irrevocable no puede ser modificado o cancelado si no es con el acuerdo del banco emisor, el banco confirmante (si lo hubiere), el beneficiario y el ordenante; ello salvo algunas circunstancias que serán abordadas más adelante.

Las ventajas que esta modalidad ofrece son las siguientes:

1. Asegura que el ordenante no podrá anular la operación, ni siquiera en los casos en que ésta por cualquier razón no interese más al ordenante.
2. Asegurar el pago a favor del beneficiario, aún en los casos en que el ordenante, tenga dificultades económicas para hacer frente a su obligación inclusive en los casos de quiebra del ordenante. Esto porque la obligación del banco es directa e independiente de la del ordenante⁸⁸.

Carlos Villegas señala como ventaja el hecho de que se disminuya o elimine el riesgo cambiario que siempre va implícito en este tipo de operaciones y lo explica de la siguiente manera: *“Casi todos los países cuando aplican prohibiciones a la salida de divisas, o limitaciones, dejan a salvo cartas de crédito irrevocables ya emitidas. Esto con el fin de evitar un descrédito internacional y, para evitar problemas de normas retroactivas. De modo que un crédito documentario irrevocable ya emitido, no resulta normalmente alcanzado por este tipo de prohibiciones o restricciones”*.⁸⁹

Idea contraria señala un autor colombiano quien expresa: *“Tanto la condición de irrevocable de los créditos documentarios como la condición de revocable de la orden de pago, son a veces mal comprendidas u olvidadas involuntariamente por algunas de las autoridades monetarias latinoamericanas. En este sentido es posible decir que dichas autoridades dicten una reglamentación que prohíba todo pago al exterior, para cubrir*

88 Jaques Marcuse Roberto, *“Operaciones...”*, op. cit., Pág. 82.

89 Villegas Carlos *“Comercio...”*, op. cit., Pág. 207.

importaciones de cierto tipo de mercadería; omitiendo exceptuar de tal reglamentación, las operaciones cubiertas por créditos documentarios irrevocables que hubiesen sido abiertas con anterioridad a la emisión de tal medida”.

En este caso, las autoridades cambiarias olvidan, que la anulación de los créditos documentarios, no depende ni del ordenante ni del banco emisor (que están en su jurisdicción), sino del acuerdo del beneficiario que por estar radicado en otro país, no está sujeto a las reglamentaciones del país del importador.

También ha ocurrido en algunos países, que las autoridades monetarias imparten instrucciones al banco según los cuales, ninguna orden de pago recibida con anterioridad a la reglamentación puede ser anulada sin autorización previa. Se trata aquí del caso inverso al anteriormente mencionado pues, en otras palabras, las autoridades olvidan que la anulación de una orden de pago, siempre y cuando se encuentre pendiente de ejecución, no depende del beneficiario, sino del banco emisor que actúa por cuenta del ordenante, quien (como en el caso anterior), no está sujeto a la legislación del país del beneficiario de la orden de pago.⁹⁰

Los dos razonamientos respecto al riesgo cambiario son válidos a mi parecer, la aplicación de uno u otro estará en dependencia de los casos específicos de cada nación. Sin embargo, la opinión de Carlos Villegas puede ser la más ajustada a situaciones prácticas.

Por todas las razones ya expuestas podemos decir que prácticamente la totalidad de las operaciones con créditos documentarios se hacen mediante la modalidad de irrevocable.

B. Según la Obligación Asumida por el Corresponsal

Como se afirmaba anteriormente, en las operaciones con créditos documentarios intervienen uno o más bancos corresponsales, los que se encargarán de notificar, pagar, confirmar o negociar, todo ello acorde con lo pactado en el contrato de apertura de crédito documentario. A partir de las obligaciones asumidas por el banco corresponsal surgen las siguientes modalidades:

a. Crédito Documentario Avisado y Notificado

En el crédito avisado o notificado, el banco no asume obligación alguna de pagar, negociar o confirmar. Quien se obliga a pagar es el banco emisor; la función del banco notificador va a consistir en notificar al beneficiario la apertura del crédito, cerciorarse de que tal apertura es real, recepcionar los documentos representati-

⁹⁰ Jaques Marcuse Roberto, “Operaciones...”, op. cit., Pág. 82 y 83

vos de la mercadería y verificar si son a menudo en apariencia acordes con los términos y condiciones señalados en la carta de crédito⁹¹, enviar al banco emisor los documentos que le han sido entregados, al recibir el banco emisor el monto del valor correspondiente hará entregar tal importe al beneficiario del crédito⁹².

Es importante recalcar que en este caso el único obligado a pagar es el banco emisor y que para hacerlo debe enviar los recursos necesarios al banco avisador⁹³.

El beneficiario puede solicitar que el crédito no sea confirmado y esto puede obedecer, según Miguel Bustamante, a las siguientes razones:

1. Que existan buenas relaciones comerciales y un alto grado de confianza entre el beneficiario y el ordenante. Basándose en este aspecto el beneficiario adquiere la seguridad de que recibirá su pago.
2. Un crédito sin confirmar permite al ordenante ahorrarse el pagar una comisión alta, dado que el banco confirmante cobrará una comisión más alta que la que otro banco exigirá sólo por notificar⁹⁴.
3. Cuando el beneficiario, tiene buenas relaciones con el banco notificador por ser un buen cliente, tiene la seguridad de que se le va a pagar sin contratiempos, con recursos propios del banco emisor, ahorrándose, además, la comisión por confirmación⁹⁵.
4. Quizá la principal razón y la más frecuente por la que el beneficiario pide que se le notifique el crédito es por que desea que este se encuentre disponible a la negociación en cualquier banco, y no necesariamente en aquel que le notifica.

Esta condición tiene su razón de ser, cuando en la nación del beneficiario existe una libre cotización de monedas extranjeras, siendo así el beneficiario negociará con el banco que le pague la más alta cotización. En este tipo de negociación ganan ambas partes (beneficiario y banco emisor), dado que el beneficiario obtiene

91 Artículo # 13 RUU.

92 Biox Serrano, " *Estudio...*", op. cit., Pág. 66 y 67. Precisamente para evitar esta operación, ya que de todas maneras el emisor reembolsará al corresponsal que realice el pago, es que además de notificar generalmente se le encomienda también realizar el pago.

93 Bustamante Morales, " *Los Créditos...*", op. cit., Pág. 35.

94 Esta comisión oscila entre el uno y dos por ciento anual sobre el valor del crédito.

95 Si el banco intermediario paga con sus propios recursos, sin haber recibido antes recursos del emisor, lo hace por su cuenta y riesgo.

una equivalencia más alta como pago y el banco negociador gana una comisión por la negociación sin haber tenido que notificar el pago. Puede suceder que el beneficiario esté vendiendo a plazo, por lo tanto irá a negociar el crédito a un banco del cual es cliente pues seguramente le ofrecerá una tasa de financiación mejor que el banco notificador⁹⁶.

b. Crédito Documentario Confirmado

Para iniciar es necesario aclarar que la confirmación sólo opera en los créditos documentarios irrevocables y no en los revocables, esto se debe según Garrigues, al hecho de que de nada serviría confirmar un crédito que ha nacido como revocable, si en cualquier momento el emisor lo puede revocar. Además, el emisor no puede pedir a un banco corresponsal que confirme un crédito que él entiende que es revocable⁹⁷.

A mi parecer la confirmación de un crédito documentario revocable no tiene razón de ser, por la inseguridad que genera para el confirmante que se va a obligar de manera directa y principal; en tanto que el emisor que es el banco primero en obligarse no lo hará⁹⁸.

Señala el artículo nueve de las RUU, que: *“ la confirmación de un crédito irrevocable por otro banco (banco confirmador), mediante autorización o a petición del banco emisor, constituye un compromiso en firme por parte del banco confirmador, adicional al del banco emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al banco confirmador o a cualquier otro banco designado y cumpliendo los términos y condiciones del crédito”*.

Partiendo de esta disposición podemos asumir como lo hace Carlos Villegas que crédito confirmado es: *“ aquel en el cual el banco corresponsal asume el compromiso directo y principal de pagar sin excluir el compromiso asumido por el banco emisor”*⁹⁹.

La confirmación puede ser hecha por el mismo banco que notificó, y que generalmente también paga, o por cualquier otro banco en la plaza del beneficiario.

Bajo esta modalidad, el crédito documentario asume una función de garantía, pues como afirman algunos autores, el beneficiario obtiene el máximo de garantía con

96 Bustamante Morales, *“ Los Créditos...”*, op. cit., Pág.38.

97 Garrigues Joaquín, *“ Contratos...”*, op. cit., Pág.597.

98 Rafael Biox Serrano, afirma: *“ La propia sensación de inseguridad que lleva consigo la posibilidad de revocar un crédito excluye por si misma la confirmación del mismo. Biox Serrano, “ Estudios...”*, Pág. 65 y 66.

99 Villegas Carlos, *“ Comercio...”*, op. cit., Pág. 208.

el nuevo compromiso incorporado por el banco confirmante que, además, se haya en su país. Esto elimina todo riesgo del beneficiario de no recibir su pago¹⁰⁰.

La confirmación no es un acto oficioso, el banco emisor solicita al corresponsal que lo haga; para que esto suceda es necesario que exista una relación de confianza con el banco emisor, o este tenga una línea de crédito con el banco confirmante. La responsabilidad de confirmar un crédito es muy grande, por ello, como se señala en el acápite anterior, la comisión que cobra el banco por confirmar es más alta. Dada la complejidad del crédito irrevocable y confirmado, este no puede ser modificado, sino con el acuerdo de las partes¹⁰¹.

Según el artículo nueve de la RUU, el banco corresponsal que va a notificar no está obligado a confirmar, el banco emisor debe solicitar al corresponsal que añada su confirmación, si el corresponsal no lo desea hacer, debe comunicárselo de manera inmediata al banco emisor¹⁰², si el corresponsal no contesta en el término prudencial, se tiene por aceptada la petición de confirmación, así como los demás términos del crédito.

Si el corresponsal se niega a confirmar, el banco emisor buscará a otro banco en la misma plaza con quien tenga relaciones para que confirme. No obstante la negativa a notificar raramente sucede.

Como dato histórico, señala Garrigues que el crédito documentario confirmado surge en la práctica internacional, en época de crisis económica, es así como tuvo un gran auge luego del acaecimiento de la primera y segunda guerra mundial¹⁰³.

D. Créditos Documentarios Según su forma de utilización

De acuerdo con lo establecido en el contrato base y de conformidad a la cantidad de las mercancías, las partes pueden acordar que el envío de estas se haga en un solo acto o en envíos parciales. De igual manera se hará el pago: si se hace en un solo envío el traslado de la mercadería, el pago se hará también en un sólo acto siempre contra la presentación de los documentos; si la mercadería se expide en distintos embarques, se harán diferentes pagos, según los documentos presen-

100 Medina de Lemus Manuel, " *La venta Internacional de Mercadería*", Tecnos, SA, Madrid, 1992, Pág. 116.

101 Varela Rivera José, " *Banca Internacional.*", EUNED, San José, 1997, Pág. 110 y Rodríguez Alfredo C., " *Técnica y Organización Bancaria.*", 2ª Edición, Buenos Aires, 1993. Pág. 387.

102 Esta inmediatez en la práctica bancaria se entiende dentro de 72 horas

103 Garrigues Joaquín, " *Contratos...*", op. cit., Pág. 597. nota 10.

tados por cada envío. Así, pues las modalidades que puede asumir el crédito documentario, de acuerdo a lo antes dicho, son los siguientes:

a. Crédito Documentario Indivisible.

Los créditos documentarios adquieren esta denominación cuando van a ser utilizados una sola vez, en vista de ello el beneficiario tiene una sola oportunidad para presentar los documentos representativos de la mercadería que corresponderán a un único envío. De esta manera es posible afirmar que el pago se hará en un solo acto, al igual que la presentación de los documentos.

b. Créditos Documentarios Divisibles.

Cuando en el contrato base se pacta que la mercancía será enviada de forma fraccionada, es justo que el vendedor no espere que hasta haber enviado el total de la mercadería deba recibir su pago. Para lograr eso, en la práctica bancaria se permite el fraccionamiento del pago total en pagos parciales; cada pago corresponderá a cada envío de la mercadería, representada por los documentos respectivos de cada embarque, que son presentados al banco corresponsal.

Lo que sucede acá, es una ejecución parcial de una compraventa internacional, con una correspondiente realización parcial del crédito documentario; a esto se le conoce como crédito documentario divisible¹⁰⁴.

Otros autores ofrecen una concepción distinta del crédito documentario divisible, así podemos encontrar a quienes afirman que existe crédito documentario divisible cuando: " El embarque se ha compartido entre dos o más empresas, pudiendo así ser aceptados documentos presentados por varias compañías a la vez y, cuyos embarques estén amparados en una misma carta de crédito"¹⁰⁵

El autor que asume este concepto afirma que esto ocurre con grandes empresas, que pueden suministrar diferentes productos para lo cual utilizan a sus empresas subsidiarias, ocurriendo en este caso que un sólo crédito documentario ampara las mercaderías suplidas por varios proveedores¹⁰⁶.

La mayoría de los autores que estudian al crédito documentario, admiten como definición de crédito documentario divisible el primer concepto dado.

104 Garrigues Joaquín, " Contratos...", op. cit., Pág. 559.

105 Rivera Varela José, " Banca...", op. cit., Pág.111

106 Idem.

La RUU no señalan de manera expresa la posibilidad de hacer pagos parciales, pero sí contemplan el envío de mercadería de manera parcial, siempre y cuando no se haya pactado lo contrario¹⁰⁷.

Las RUU, contemplan en el artículo # 40, que si en los documentos consta aparentemente que el envío se hizo en el mismo medio de transporte, viaje y al mismo destino, se considerará como el mismo envío, aunque en los documentos de transporte consten diferentes fechas de expedición.

Esta modalidad es de frecuente uso, pues resulta común que el vendedor no pueda despachar todas las mercaderías en un solo acto (eso obviamente, estará en dependencia de la cantidad de mercadería que se transporte), lo que se hace es fijar una fecha límite para el total de despachos, y se acuerda la utilización divisible del crédito; esto permite que se emita una sola carta de crédito, que se traduce en ventaja para el ordenante, para el beneficiario y los bancos intervinientes.

E. Según la posibilidad de transferir o no el crédito

De acuerdo con lo pactado en el contrato base, puede suceder que se acuerde entre las partes que el monto del crédito documentario que será utilizado para pagar al beneficiario, pueda ser transferido a otra persona. Ante esta situación estaremos hablando de créditos transferibles y créditos intransferibles. Cabe aclarar que esta modalidad será abordada con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

a. Créditos Documentarios Intransferibles

Un crédito será intransferible cuando en la carta de crédito se establezca de modo expreso que no será transferible. La regla es pues la intransferibilidad del crédito y la excepción será la transferibilidad. El que no haya transferencia no quiere decir que el producto del crédito (monto del pago) no pueda ser cedido por el beneficiario, esta cesión, debemos recalcar, es del producto del crédito y no de los derechos a actuar en virtud del crédito¹⁰⁸.

b. Crédito Documentario Transferible

Un crédito transferible, es aquel en virtud del cual el beneficiario (primer beneficiario) puede solicitarle al banco autorizado a pagar, se comprometa a un pago diferido, a aceptar o negociar una letra de cambio (o en el caso de ser este banco designado en el contrato de Crédito Documentario directamente como banco

107 Artículo # 40 y 41 RUU.

108 Artículo # 49 RUU.

transferente), a poner el crédito total o parcialmente a disposición de uno o más beneficiarios (segundos beneficiarios)¹⁰⁹.

Un crédito será transferible cuando así se indique en la carta de crédito, términos como "fraccionable", "cedible", "transmisible", no serán considerados, de acuerdo a las RUU, como sinónimos de transferibles y, por ende su utilización no se tomará en cuenta.

El banco transferente se obliga a realizar la transferencia sólo dentro de los límites de aceptación que admitió. El primer beneficiario debe comunicar al banco transferente las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar la transferencia. Si el banco transferente acepta transferir bajo estas condiciones, debe al momento de la transferencia comunicar tales condiciones a los segundos beneficiarios.

Las modificaciones que señale el primer beneficiario pueden ser aceptadas o rechazadas por otros, cuando los segundos beneficiarios son varios; en este caso las modificaciones en el crédito surtirán efecto para quien las aceptó, no así para quien las rechazó, en cuyo caso el crédito permanece inalterable.

Las comisiones que el banco cobre por las transferencias recaen sobre el primer beneficiario, salvo pacto en contrario. El banco puede realizar la transferencia hasta que la comisión le haya sido pagada.

Exceptuando el pacto en contrario el crédito documentario no puede ser transferido por el segundo beneficiario a un tercero. De acuerdo con las RUU, la devolución al primer beneficiario no constituye una transferencia prohibida.

Al igual que al primer beneficiario se le pueden hacer pagos parciales, en los créditos documentarios transferibles también es posible, siempre y cuando no excedan el importe total del crédito.

El crédito documentario será transferible sólo de acuerdo a las especificaciones en el crédito original, se exceptúan de esta regla el importe del crédito, cualquier precio unitario indicado en el mismo, la fecha de vencimiento, la última fecha de presentación de los documentos¹¹⁰, el plazo de embarque; esta excepción está referida a aquellos que pueden reducirse o restringirse.

El nombre del primer beneficiario puede sustituir al ordenante en los documentos de transferencia, pero si en el contrato de apertura de crédito se señaló que en

109 Artículo # 48 RUU.

110 Ello de acuerdo a lo señalado en el Artículo # 43. RUU.

alguno de los documentos, a parte de la factura comercial, debe figurar el nombre del ordenante, debe de cumplirse con tal requisito.

El primer beneficiario, de acuerdo con las RUU, tiene el Derecho de sustituir por sus propias facturas y giros, las de los segundos beneficiarios, por importes que no excedan el importe original del crédito. En este caso el primer beneficiario podrá cobrar, según los términos del crédito, la diferencia si la hubiese, entre sus facturas y las de los segundos beneficiarios.

Esta operación de sustitución de facturas, es utilizada comúnmente por comercializadoras, comisionistas e intermediarios, que son los que contactan al productor o a los productores reales de la mercancía. La sustitución de facturas se lleva a cabo de la siguiente manera: el primer y segundo beneficiario se presentan ante el banco transferente, del crédito, pero no al mismo tiempo, con los documentos requeridos; si el primer beneficiario no presenta las facturas en este momento pierde su Derecho y en consecuencia el banco transferente sólo estará obligado a pagar al segundo beneficiario que presentó los documentos. Si el beneficiario presenta los documentos al banco transferente y realiza la sustitución de facturas, podrá cobrar el monto del crédito y luego pagar lo que corresponda al o a los segundos beneficiarios. Aún sin tomar en cuenta la transferencia del crédito, luego de que el primer beneficiario presenta los documentos requeridos y se encuentran estos en orden, puede el primer beneficiario solicitar al banco transferente que le pague una parte del monto del crédito a él y que de el saldo restante a quien él determine. Es esta operación a la que se hacía referencia anteriormente, llamada cesión del producto.

Una vez que el banco transferente recibió los documentos requeridos e hizo el pago correspondiente, envía los documentos al banco emisor, el que a su vez los hará llegar al ordenante para que retire la mercadería; tal entrega se hará contra el pago respectivo o contra la promesa de pago a plazo si así lo dispone el crédito¹¹¹.

BIBLIOGRAFIA

- Biox Serrano Rafael, " *Estudios de los Créditos Documentarios*", Editorial Instituto de Empresas, Madrid, 1986.
- Biox Serrano Rafael, " *Financiamiento del Comercio Exterior*", Tecniban, Madrid, 1976.

¹¹¹ *Ibidem* Pág. 121

- Bollini Show Carlos y Boneo Villegas Carlos, "Manual para operaciones bancarias y financieras", 4 ta. Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.
- Broceta Pont Manuel, "Manual de Derecho Mercantil", 10ma. Edición, Tecnos, Madrid, 1994.
- Bustamante Morales Miguel Angel, "Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional", Trillas, México DF, 1998.
- Cancino Fernando, "Elementos Técnicos y Jurídicos del Crédito Documentario", Editorial Superbancaria, Bogotá, 1968.
- Eisemán Frédéric y Bountox Charles, "El Crédito Documentario en el Comercio Exterior", Centro de Estudios Comerciales, Madrid, 1979.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba", Dir. Manuel Osorio y Florit, V2, Driskill, Buenos Aires, 2000.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba", Dir. Manuel Osorio y Florit, V5, Diskill, Buenos Aires, 2000.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba", Dir. Manuel Osorio y Florit, V6, Driskill, Buenos Aires, 2000.
- Garrigues Joaquín, "Contratos Bancarios", 2da. Edición, Tecnos, Madrid, 1975.
- Jaques Marcuse Roberto, "Operaciones Bancarias Internacionales", 2da, Edición, FELEBAN, Bogotá, 1983.
- Kosolchick Boris, "El Crédito Documentario en el Derecho Americano. Un Estudio Comparativo", Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1963.
- Medina de Lemus Manuel, "Venta Internacional de Mercadería", Tecnos SA, Madrid, 1992.
- "Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios", Publicación # 400, Cámara de Comercio Internacional, Revisión de 1983.
- "Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios", Publicación # 500, Cámara de Comercio Internacional, Revisión de 1993.

- Rodríguez Azuero Sergio, "*Contratos Bancarios*", 4ta. Edición, FELABAN, Bogotá, 1990.
- Rodríguez Alfredo C., "*Técnicas y Organización Bancaria*", 2da. Edición, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1993.
- Solórzano Reñasco Aníbal, "*Glosas al Código de Comercio Concordancia y Jurisprudencia*", 2da. Edición, Editorial Garco, Managua, 1974.
- Solorzano Reñasco Aníbal, "*Ley General de Títulos Valores. Comentada y Concordada*", 2da. Edición, Editorial Hispamer, Managua, 2000.
- Swiss Bank Corporation, "*Operaciones Documentarias*", Suiza, 1980
- Varela Rivera José A, "*Banca Internacional*", Editorial EUNED, San José, 1997.
- Vicent Chuliá Francisco, "*Compendio Crítico de Derecho Mercantil*", 3ra. Edición, Bosch, Barcelona, 1991.
- Villegas Carlos Gilberto, "*Comercio Exterior y Crédito Documentario*", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.